



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/019/2016

En la Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento ubicado en Avenida Aztecas, número 762 (setecientos sesenta y dos), colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

- 1) El veinte de enero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/019/2016, misma que fue ejecutada el veintiuno del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.
- 2) En fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas contenidas en su escrito, apercibiéndola para el caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado el escrito de referencia y por perdido el derecho que debió ejercitar.
- 3) Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por la [REDACTED] mediante el cual desahogó la prevención ordenada en autos, recayéndole el acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se le reconoció personalidad a la promovente en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se desarrolló a las once horas del día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, haciéndose constar la comparecencia de la promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas.
- 4) En fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la [REDACTED] mediante el cual ofrece prueba superviniente respecto del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, recayéndole acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, teniéndose por ofrecida y admitida la prueba de mérito, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 34 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

1/16





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/019/2016

- 5) Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso a) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

2/16

SEGUNDO. El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su respectivo Reglamento, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/019/2016

1. Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente, lo siguiente:-----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

CONSTITUÍDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO CITADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, EL CUAL CORROBORO CON EL VISITADO , ME IDENTIFICO COMO PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, CREDENCIAL M0078 DEL INVEADF, ANTE EL [REDACTED] QUIEN DICE SER EL ENCARGADO, AL MOMENTO OBSERVO ESTABLECIMIENTO "EL RINCÓN DE PERIBAN CARNITAS ESTILO MICHOACAN", AL VISITADO LE EXPLICO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA EN EL LUGAR Y ACTO SEGUIDO ME ATIENDE LA DILIGENCIA Y ME PERMITE EL ACCESO PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN OCULAR, POR LO CUAL OBSERVO LO SIGUIENTE: ES UN ESTABLECIMIENTO DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE RESTAURANTE EL CUAL CONSTA DE PLANTA BAJA, DONDE SE ENCUENTRAN MESAS Y SILLAS PARA LOS COMENSALES, AL FRENTE DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA UN ÁREA DE DESPACHO DE CARNITAS, Y AL FINAL LOS SANITARIOS, ADVIERTO UN SÓTANO EN EL CUAL ESTA LA COCINA Y OTRA ÁREA PARA COMENSALES, OBSERVO UNA RAMPA DONDE ESTAN CESTOS DE BASURA LOS CUALES SE ENCUENTRAN ROTULADOS CON LA LEYENDA INORGÁNICOS Y ORGÁNICOS, EMPERO AL MOMENTO OBSERVO QUE EN DICHS CESTOS LOS RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS SE ENCUENTRAN MEZCLADOS . EN CUANTO AL OBJETO Y ALCANCE SE DESCRIBE LO SIGUIENTE: A.- NO EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE. 1) EL NÚMERO DE EMPLEADOS CON QUE CUENTA EL ESTABLECIMEINTO VISITADO AL MOMENTO SON 7 (SIETE). B.- 1) NO EXHIBE EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS. 2) EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CUATRO (4) CONTENEDORES GENERALES (CESTOS DE BASURA) DENTRO DE SUS INSTALACIONES CON LAS INDICACIONES RELACIONADAS CON LA SEPARACIÓN DE ORGÁNICOS E INORGÁNICOS, LOS CUALES SE UBICAN EN EL ÁREA DE RAMPA Y CONTABAN CON RESIDUOS MEZCLADOS. 3) EL ESTABLECIMIENTO NO EXHIBE EL PAGO DE LOS EXCEDENTES DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS A LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. 4) EL ESTABLECIMIENTO PERMITE EL PESAJE DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS DURANTE LA PRÁCTICA DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN, LOS CUALES SE APRECIAN MEZCLADOS ENTRE ORGÁNICOS E INORGÁNICOS, SE UBICAN AL MOMENTO EN EL ÁREA DE DE RAMPA Y PESAN 80.4 KG. (OCHENTA PUNTO CUATRO KILOGRAMOS). 5) EL VISITADO NO EXHIBE DOCUMENTO QUE ACREDITE LA ENTREGA DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL O ALGUNA DE LA EMPRESAS AUTORIZADAS POR ESTE.

3/16

De la descripción del acta de visita de verificación, se concluye que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de "RESTAURANTE", con 7 (siete) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/019/2016

dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392
FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

“La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica”-----

4/16

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente:-----

Se requiere al [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos:

1.- OFICIO EL CUAL CONTIENE LOS SIGUIENTES DATOS.: ASUNTO: SEGUIMIENTO ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, REFERENCIA: SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE LA LAUDF. DIRIGIDO A RESTAURANTE LA PERIBANA, S.A. DE C.V. CON DOMICILIO A. AZTECAS 762, COL. AJUSCO, DEL. COYOACÁN. DICHO DOCUMENTO CONTIENE SELLO DE DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL, SIGNADA POR ING. RUBÉN LAZOS VALENCIA DIRECTOR GENERAL. EL CUAL CONTIENE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2015, EXPEDIENTE SEDEMA/DGRA/DRA/003719/2015, EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDO POR SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN 5 DE AGOSTO DE 2015 Y VIGENCIA NO INDICA,

Esta autoridad procede a la valoración de la prueba que fue exhibida durante la práctica de la visita de verificación, así como las admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento de verificación, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/019/2016

rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." -----

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, del cual se desprende que las manifestaciones vertidas atañen propiamente al Objeto y Alcance de la orden de visita de verificación, por lo que se analizaran conjuntamente con el acta de visita de verificación materia del presente asunto.-----

Ahora bien, si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación asentó que el número de empleados con que contaba el establecimiento al momento de la visita de verificación, es de 7 (siete), también lo es que de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte copia cotejada con original de la Actualización de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, en la que se señala que el número de trabajadores del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento es de 39 (treinta y nueve), sin embargo, dicha actualización es posterior a la visita de verificación, desconociendo esta autoridad si posteriormente a la visita de verificación el establecimiento visitado haya tenido alguna modificación en cuanto al número de trabajadores, por lo que esta autoridad toma como base para la emisión de la presente resolución el número de empleados señalado en la Actualización de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, dado que es respecto de una manifestación señalada por la solicitante de dicha actualización respecto de las características y actividades de su establecimiento.-----

5/16

Por lo que respecta al punto uno del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento cuente con Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, de las constancias que obra agregadas al expediente, se advierte copia cotejada con original de la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, oficio SEDEMA/DGRA/DRA/002083/2016 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, con Número de Registro Ambiental RPE-I3-09-004-2-1, a favor del establecimiento objeto del presente procedimiento, firmada en ausencia del Director General por el Director de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, por lo que se hace evidente que el establecimiento visitado da cabal cumplimiento al punto uno del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, al contar con la debida actualización de la Licencia

X





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/019/2016

Ambiental Única para el Distrito Federal, para el año dos mil dieciséis, en la que se concentran diversas obligaciones ambientales del establecimiento visitado, precisando que si bien dicha actualización es de fecha posterior a la práctica de la visita de verificación, también lo es que conforme al artículo 61 bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el plazo de los cuatro meses que tiene para ingresar ante la autoridad competente la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, para el año dos mil dieciséis, no había fenecido, a la fecha en que se practicó la visita de verificación así como a la fecha en que se emite la presente determinación, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción alguna a la persona moral denominada** [REDACTED]

[REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 bis y 61 bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:-----

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.-----

Artículo 61 Bis.- La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental."-----

Artículo 61 Bis 4.- Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61bis1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo.-----

6/16

Asimismo, fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", a este respecto tal y como se desprende de la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, oficio SEDEMA/DGRA/DRA/002083/2016, se advierte que en materia de residuos sólidos ANEXO C el establecimiento visitado está obligado a contar con "Plan de Manejos de Residuos Sólidos", y actualizarlo anualmente por lo que toda vez que como condiciones de operación y obligaciones ambientales se desprende la relativa al manejo de residuos sólidos en términos de lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, esta autoridad determina que el establecimiento objeto del presente procedimiento cumple con la obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 16 del Reglamento de la Ley antes citada, debido precisamente a que cuenta con su Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, debidamente actualizada para el año dos mil dieciséis, en la que se contempla la actualización en materia de generación y manejo de residuos sólidos, en consecuencia, esta autoridad determina por lo que hace a este punto **no imponer sanción alguna a la persona moral denominada** [REDACTED]

[REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, preceptos que para una mayor referencia se citan a





continuación:-----

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 23. Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:-----

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;-----

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 16. Las personas obligadas a presentar planes de manejo deben actualizar anualmente los mismos, haciendo uso de los formatos establecidos, presentando la actualización a través de la Secretaría. El procedimiento debe seguirse conforme a lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.-----

Los planes de manejo presentados por generadores de residuos de construcción y aquellos donde las actividades que generen los residuos sean menores a un año, no serán objeto de la actualización."-----

7/16

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, asentó lo siguiente: "...2) EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CUATRO (4) CONTENEDORES GENERALES (CESTOS DE BASURA) DENTRO DE SUS INSTALACIONES CON LAS INDICACIONES RELACIONADAS CON LA SEPARACIÓN DE ORGÁNICOS E INORGÁNICOS, LOS CUALES SE UBICAN EN EL ÁREA DE RAMPA Y CONTABAN CON RESIDUOS MEZCLADOS..." (sic), de la transcripción anterior, se advierte que el establecimiento visitado, al momento de la visita de verificación dio cumplimiento a la obligación de tener sus contenedores debidamente diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, establecida en los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, sin embargo **NO** dio cumplimiento a la obligación consistente en la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, trasgrediendo lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:-----

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 33.- Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/019/2016

similares.-----

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:-----

...
VIII.- Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;..."(sic).-----

Artículo 33. Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).-----

En ese sentido, es procedente imponer una sanción a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCIÓN de la presente determinación administrativa.-----

De igual forma, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación con un total de residuos sólidos de 80.4 kg (ochenta punto cuatro kilogramos), por lo que se considera que el establecimiento de mérito es un generador de residuos sólidos de alto volumen, ya que los residuos sólidos con que contaba en ese momento exceden los cincuenta kilogramos (50 kg), a que se refiere el artículo 38 último párrafo de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en ese sentido, se encuentra obligado a pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, tal y como lo establece el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo segundo de Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, preceptos que señalan:-----

8/16

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal -----

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por: -----

XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen; -----

"Artículo 38.- Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia. -----

(...) Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/019/2016

centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.

Ordenamiento (Código Fiscal del Distrito Federal) que es aplicable en la especie al quedar establecido en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos deberán hacerse a la Tesorería del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal, sin embargo es preciso señalar que el Código Financiero del Distrito Federal ha quedado abrogado a partir de la entrada en vigor del Código Fiscal del Distrito Federal el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, tal y como lo señala el artículo TERCERO TRANSITORIO del Código Fiscal del Distrito Federal, no obstante lo anterior, es preciso destacar que las disposiciones contenidas en el Código Financiero del Distrito Federal que no se opongan a lo dispuesto en el citado Código Fiscal del Distrito Federal, seguirán surtiendo sus efectos hasta que no se lleven a cabo las modificaciones a las disposiciones correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo CUARTO TRANSITORIO del Código Fiscal en cita, circunstancia que se actualiza en la especie, toda vez que el pago de las tarifas que se señalan en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, también queda contemplada en las disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, tal y como se establece en el artículo 243 de dicho ordenamiento, por lo tanto el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal que señala el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, deberá hacerse atendiendo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal.

9/16

Al respecto, de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento se advierte copia cotejada con original del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, por el concepto de Derechos por servicio de recolección y recepción de residuos sólidos, así como ticket de pago de Comercial City Fresko Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

En ese sentido, es de mencionar que el pago por las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos se tiene que realizar previamente a la recolección o a la recepción de los residuos, por periodos quincenales, dentro de los primeros cinco días correspondientes a cada periodo, de conformidad con el artículo 243 fracción V párrafo tercero del Código Fiscal del Distrito Federal, precepto que para mayor referencia se cita a continuación:

Código Fiscal del Distrito Federal.

"Artículo 243.- Por los servicios de recolección, recepción y disposición final de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, empresas, fábricas, comerciantes en vía pública,





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/019/2016

tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos, centros de abasto, grandes concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, generadoras de residuos sólidos en alto volumen que presta el Gobierno del Distrito Federal, se pagarán los derechos correspondientes por cada kilogramo que exceda los 50 kilogramos, conforme a las siguientes cuotas:-----

...
V. Por el servicio de recepción de residuos no peligrosos de manejo especial en sitios de disposición final, por cada kilogramo - \$0.54.-----

...
El pago de estos derechos se hará previamente a la recolección a la recepción de los residuos, debiendo enterarse por periodos quincenales dentro de los primeros cinco días correspondientes a cada periodo por el que deba efectuarse el pago ante las oficinas autorizadas por la autoridad fiscal, salvo los casos que autorice la Secretaría.-----

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que la visita de verificación fue llevada a cabo el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo anteriormente transcrito al momento de la visita de verificación el establecimiento visitado debía de contar ya con el recibo de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciséis, el cual debió de haberse pagado dentro de los primeros cinco días de dicha quincena, es decir del dieciséis al veinte de enero de dos mil dieciséis, en consecuencia el recibo de pago señalado en el acta de visita de verificación no puede ser tomado en consideración para los efectos de la presente determinación ya que con el mismo no acredita que se haya realizado el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal por la quincena inmediata anterior a la fecha en que se llevó a cabo la visita de verificación, siendo que la observación de las obligaciones legales deben de llevarse de forma permanente y continua.-----

10/16

En razón de lo anterior, esta autoridad determina procedente imponer una sanción a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de MULTAS de la presente determinación administrativa.-----

Finalmente por lo que hace al punto consistente que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas por éste, debe precisarse que tratándose o no de generadores de residuos en alto volumen, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, en ese sentido, si bien es cierto de autos del expediente en que se actúa obra Pago a la Tesorería, por el concepto de Derechos por servicio de recolección y recepción de residuos sólidos, también lo es que no se realizó conforme a lo señalado en el artículo 243 del Código Fiscal del Distrito Federal, como ya se precisó el punto anterior, por lo que ésta autoridad no tiene la certeza del destino de sus residuos sólidos antes de dicho pago, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, no obstante, se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED]





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/019/2016

██████████ arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para que continúe haciendo la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas por éste.

SANCIÓN y MULTA

PRIMERA.- Por no cumplir con su obligación consistente en la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, trasgrediendo lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** a la persona moral denominada ██████████ arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada en la Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Artículo 69.- Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Amonestación cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;

11/16

SEGUNDA.- Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, **previo a la recolección o a la recepción de los residuos sólidos**, del excedente que produce en residuos sólidos, incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, motivo por el cual es procedente imponer a la persona moral denominada ██████████ Sociedad Anónima de Capital Variable, arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (setenta y uno punto sesenta y ocho centavos), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$10,752.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/019/2016

"Artículo 69.- Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente: -----

III. Multa de 150 a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y" -----

Por tanto y toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multas mínimas, por las infracciones antes referidas, se determina no entrar al estudio de la individualización de la sanción que señala el artículo 70 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes: -----

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/019/2016

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

XII, Octubre de 1993

Materia(s): *Administrativa*

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

13/16

PRIMERA.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, que la sanción consistente en la "AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.

SEGUNDA.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación "A" de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa que mediante esta resolución se impone, y en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Con fundamento en los artículos 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se resuelve en los siguientes términos:

[Handwritten signature and scribbles]





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/019/2016

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -----

Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita; -----

Por lo que es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Por contar con la debida actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, para el año dos mil dieciséis, así como con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente actualizado, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa. -----

CUARTO.- Por no cumplir con su obligación consistente en la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, trasgrediendo lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada en la Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa. -----

QUINTO.- Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, **previo a la recolección o a la recepción de los residuos sólidos** del excedente que produce en residuos sólidos, incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, motivo por el cual es procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A 150 (CIENTO CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/019/2016

practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (setenta y uno punto sesenta y ocho centavos), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$10,752.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SSEXTO.- Por lo que respecta a la obligación del establecimiento visitado acreditar la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), piso diez (10), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicada de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba el original del recibo de pago de las multas impuestas en la presente Resolución, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

15/16

OCTAVO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

NOVENO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

DECIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/019/2016

el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el **Lic. Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".-----

16/16

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, por conducto de su representante legal [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de autorizados en el presente procedimiento, en el domicilio ubicado en Avenida Aztecas número 762 (setecientos sesenta y dos), colonia Ajusco, código postal 04300, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, lo anterior, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.-----

[Handwritten signature of Israel González Islas]
EJOD/LFS/LARE

